Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ronny Burgos Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora PER7 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00228, de fecha 29 de junio de 2023, emitida

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora la señora* PER8 *parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DE y* PER10 *en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00281 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Nulidad de Sentencia y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los recurrentes en contra de la señora* PER8 *y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente. CUARTO: COMISIONA al ministerial* PER11 *de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023,

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 2081/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., depositado en fecha 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de y PER12 y como parte recurrida PER13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por PER14 en perjuicio de PER15 fue

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada la sentencia de adjudicación núm. 01161/2008, de fecha 3 de julio del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se adjudicó a la persiguiente el inmueble embargado, descrito como "solar ADD1 del Distrito Catastral No. ADD2 que tiene superficie de 150.60 metros cuadrados, matricula No. ADD3 ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo"; **b)** posteriormente, PER15 de y PER4 interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en contra de la señora PER16 [redacted] mientras que esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios en contra de los demandantes principales, **c**) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil no. 550-2022-SSENT-00281, rechazó ambas acciones; c) de y PER4 interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 2081/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER17 la

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parte recurrente emplazó a la recurrida, PER13 Según el proceso verbal de notificación que indica dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la ADD4 Santo Domingo, lugar donde habló con PER18 quien le dijo ser empleada de su requerida. Cabe destacar que dicho domicilio es el que figura en la sentencia impugnada como el establecido por la ahora recurrida, por tanto, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida, PER19 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la normativa que rige la casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente

12) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación de la ley, específicamente por una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, señalando que la corte *a qua* repite el mismo error del tribunal de primer grado al establecer que el hecho de la falsedad del contrato de hipoteca no fue probada, inobservando que la adjudicación se ejecutó con un contrato de hipoteca supuestamente firmado por la señora PER15 quien negó haber firmado ese instrumento, dado que ella les había vendido con anterioridad el inmueble objeto del litigio, acto de venta que fue depositado ante la alzada y que demostraba la ilegalidad de los hechos que dieron lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perseguían y, por tanto, al no ser valorado correctamente, la corte de apelación incurrió en una flagrante violación a la ley.

13) Partiendo de que la parte recurrida incurrió en defecto no hay un memorial de defensa que ponderar.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte de Apelación valoró los mismos documentos que les fueran depositados al tribunal de primer grado, entre los cuales se encontraban: a) el Certificado de Título marcado con el No. 96-2375, a nombre de la señora PER20 b) el contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores PER15 en calidad de vendedora, y los señores PER4 y de en calidad de compradores sobre "una casa de dos niveles marcada con el ADD6 ADD7 manzana ADD8 de la ADD9 construida dentro del solar marcado con el número 1-A-8 (uno a ocho), manzana 4150 (cuarenta y uno cincuenta), con una extensión superficial de unos cientos cincuenta metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (150.60), dentro del ámbito del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, el cual está limitado al Norte, solares Nos. ADD10

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD11 ADD12 [redacted] ADD13 al Este, peatonal; al Sur, solares Nos. ADD14 ADD15 y ADD14 9 y a ADD16 solar ADD17 ADD18 por el monto de RD$1,350,000.00, legalizadas las firmas por el LIC, MIGUEL PEGUERO PICHARDO, Notario Público; y, c) certificación del estado jurídico del inmueble, en la cual se hace constar que sobre el inmueble identificado como solar 1-A-8, manzana 4150, del Distrito Catastral No. 01, que tiene superficie de 150.60 metros cuadrados, matricula No. 0100019491, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, se encuentra registrado el asiente: No. 010099825, derecho de propiedad a favor de [redacted] PER21 el derecho fue adquirido a PER15 el derecho tiene su origen en adjudicación, según consta en el documento No. 01161/2008 de fecha 03/jul/2008, sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

15) Partiendo de esto, la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, considerando lo siguiente:

(…) 9. Que se ha derivado de las consideraciones legales antes señaladas y de la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, apegándose esta Corte a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el sentido principalmente de que la sentencia atacada en primer grado, fue emitida con un contrato de hipoteca falso, donde el señor DE no firmó, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinadas y probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

17) Los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[1], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[2]. Igualmente, la jurisprudencia más reciente ha juzgado que constituyen causas de nulidades aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[3] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[4].

18) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.
[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere.

19) En la contestación que nos ocupa se advierte que los ahora recurrentes interpusieron la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el inmueble que se adjudicó la parte ahora recurrida, como persiguiente, les había sido previamente vendido por la embargada PER22

y que el embargo en cuestión fue producto de un contrato de hipoteca falso, en el que ellos no firmaron. Ahora en casación reclaman que la corte no valoró el contrato de venta que depositaron, por el cual se prueba que el inmueble adjudicado era de su propiedad.

20) Contrario a lo que señala la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí valoró el contrato de venta del inmueble en cuestión, suscrito entre los señores PER15 en calidad de vendedora, y los señores PER4 y de en calidad de compradores, junto con otras pruebas que fueron aportadas al debate y que han sido señaladas anteriormente, de cuya ponderación en conjunto concluyó que con esto no se

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demostraba la falsedad del título que dio lugar al procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se procuraba, sin que la parte recurrente ahora alegue desnaturalización de alguna de las piezas valoradas por la corte.

21) En consonancia con lo expuesto, en cuanto al medio de casación invocado, se advierte fehacientemente que la corte de apelación, a partir de la evaluación de las pruebas aportadas, consideró que las mismas resultaron insuficientes para determinar y probar las pretensiones alegadas por los recurrentes, por lo que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada.

22) En estas atenciones, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma al decidir rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 55 y 69 de la Constitución; los artículos 10.3, 19, 20, 21 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; y los artículos 155 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER19 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por de y PER4 contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00228, de fecha 29 de

SCJ-PS-24-2158
Exp. núm.: 550-2019-ECIV-01458
Partes: de y PER4 vs. PER5
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CF2J-BKZI-R892-QA9R